

**ACTA N° 030-2015
DEL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL DE LA
DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO**

Acta de la Sesión Extraordinaria número treinta del Consejo Superior Notarial de la Dirección Nacional de Notariado, celebrada en sus oficinas ubicadas en San Pedro de Montes de Oca, San José, Costa Rica, a las nueve horas con diez minutos del cuatro de noviembre del dos mil quince.

Miembros propietarios presentes:

M.Sc. Roy Arnoldo Jiménez Oreamuno

Licda. Laura Mora Camacho

Licda. Ana Lucía Jiménez Monge

Lic. Carlos Eduardo Quesada Hernández

Lic. Oscar Rodríguez Sánchez

Consejo Nacional de Rectores (CONARE)

Ministerio de Justicia y Paz

Archivo Nacional

Colegio de Abogados y Abogadas

Registro Nacional

Miembros suplentes presentes:

M.Sc. Ana Lorena González Valverde

Lic. Juan Carlos Montero Villafobos

Lic. Mauricio López Elizondo

Dra. Roxana Sánchez Boza

Consejo Nacional de Rectores (CONARE)

Ministerio de Justicia y Paz

Archivo Nacional

Registro Nacional

Miembros suplentes ausentes con justificación:

Lic. Manuel Antonio Víquez Jiménez

Colegio de Abogados y Abogadas

Director Ejecutivo: M.Sc. Guillermo Sandí Baltodano

Secretaría Administrativa de Actas: Sra. Isabel Vargas Montero, secretaria del Consejo Superior Notarial.

Presidente de la sesión: M.Sc. Roy Arnoldo Jiménez Oreamuno

Secretaría Consejo Superior Notarial: Licda. Laura Mora Camacho

ARTÍCULO PRIMERO: Comprobación de Quórum

El M.Sc. Roy Arnoldo Jiménez Oreamuno procede a verificar el quórum correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aprobación del Orden de Día

Se somete a consideración y aprobación el orden del día para su aprobación:

ARTÍCULO TERCERO: Asuntos de Presidencia

Análisis del criterio jurídico, emitido por la Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional de Notariado, con respecto al uso del Fondo de Garantía para pagos en arreglos conciliatorios.

ARTÍCULO CUARTO: Dirección Ejecutiva

Para su posible aprobación, el M.Sc. Guillermo Sandí Baltodano somete a conocimiento y consideración del Consejo Superior Notarial, información detallada y documentos (incluyendo el avalúo), relacionados con la compra del edificio para la Dirección Nacional de Notariado.

El Consejo Superior Notarial conoce y aprueba el orden del día.

ARTÍCULO TERCERO: Asuntos de Presidencia

Análisis del criterio jurídico, emitido por la Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional de Notariado, con respecto al uso del Fondo de Garantía para pagos en arreglos conciliatorios.

El Licenciado Roy Jiménez Oreamuno, expone que los jueces del Juzgado Notarial, le han solicitado un pronunciamiento con respecto a la procedencia o no del giro de dinero del Fondo de Garantía Notarial, cuando mediante un arreglo conciliatorio, homologado por el juez respectivo, se acuerda girar de dicho Fondo, el pago respectivo por concepto de daños y perjuicios.

El M.Sc. Guillermo Sandí Baltodano comunica a los miembros del Consejo, que la Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional de Notariado no ha emitido criterio jurídico sobre el uso del Fondo de Garantía para pagos en arreglos conciliatorios. Sin embargo da lectura a varios artículos e incisos relacionados a este tema.

Continúa indicado don Guillermo, que de conformidad con los artículos 9, 16, 151, 154 y 162 del Código Notarial, se determina que la razón de ser de la creación del Fondo de Garantía Notarial, es garantizar el debido resarcimiento por concepto de daños y perjuicios a favor de las partes o de terceros afectados con la actuación de un notario público. Al efecto la Procuraduría General de la República ha indicado:

"... Por ello resulta oportuno reiterar que si bien al inicio de las discusiones que se dieron en la Comisión Legislativa de Asuntos Jurídicos, al momento de analizar el fondo de garantía de los notarios públicos, se tuvo la idea inicial de que podría tratarse de un fondo de pensión o de mutualidad, igual es válido aclarar que al final de su análisis legislativo, la norma legal fue redactada e inspirada bajo la premisa de que su finalidad o objetivo lo sería la de servir como fondo conformado con el aporte de los notarios, para afrontar posibles indemnizaciones por daños y perjuicios que se le ocasionaran a terceros, en el ejercicio de la profesión de notariado; y que solo si al final del ejercicio de la profesión de notariado, el notario público no habla generado ese tipo de responsabilidad frente a terceros, sea, no tuvo que afrontar indemnizaciones por daños y perjuicios, o habiéndolo afrontado le quedara un saldo a su favor, dicho profesional tuviese la posibilidad de retirar el monto aportado o su saldo, y un porcentaje adicional por los réditos acumulados a lo largo del tiempo por estar administrado bajo la estructura de fondo de capitalización, pero precisamente por no haberlos utilizado total o parcialmente para ese propósito legalmente establecido..." (Opinión Jurídica OJ-107-2001 10 de agosto del 2001, PGR)

Adicionalmente, de conformidad con los artículos 314 del Código Procesal Civil y 9 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, establecen que aquellos "... *acuerdos de conciliación judiciales una vez homologados por el juez, y los extrajudiciales, tendrán autoridad y eficacia de cosa juzgada material y serán ejecutorios en forma inmediata.*" (lo destacado y subrayado no es del original).

Por lo tanto, dada la naturaleza jurídica del Fondo y los efectos jurídicos derivados de las resoluciones de homologación de acuerdos conciliatorios, es procedente disponer de los recursos del Fondo de Garantía Notarial, específicamente del notario respectivo, para responder por los daños y perjuicios derivados de su actuación notarial.

El Consejo analiza y discute la información recibida.

EL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL ACUERDA:

Acuerdo 2015-030-001:

- a) Que es procedente el giro de dineros del Fondo de Garantía Notarial, cuando mediante un arreglo conciliatorio, homologado por el juez respectivo, mediante resolución firme, se acuerde girar de dicho Fondo, el pago respectivo por concepto de daños y perjuicios, siempre y cuando esos daños y perjuicios se hayan producido de forma directa y sin lugar a dudas de la actuación notarial. Todo lo anterior, de conformidad los artículos 9, 16, 151, 154 y 162 del Código Notarial, 314 del Código Procesal Civil, 9 de Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social y 106 de los Lineamiento para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial.
- b) Comisionar a la Licenciada Adriana Romero Bustos, relacionista pública de la Dirección Nacional de Notariado, para que realice el comunicado respectivo, detallando lo acordado, a fin de que la comunidad notarial quede debidamente informada sobre el tema expuesto.

Acuerdo firme por mayoría de cuatro contra un voto salvado.

Voto Salvado del M.Sc. Roy Jiménez Oreamuno, quien se separa del criterio de mayoría y razona su voto de la siguiente manera:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Tanto la Dirección Ejecutiva, como el Consejo Superior Notarial, como órganos de la Dirección Nacional de Notariado y parte de la Administración Pública, deben enmarcar su actuar administrativo dentro del principio de legalidad conforme lo establece el artículo 11 de nuestra Constitución Política¹ y artículo 11 de la Ley General de Administración Pública². La competencia de un ente público debe emanar en forma expresa de la ley.

¹ Artículo 11.-Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas. (Así reformado por Ley N° 8003 del 8 de junio del 2000)

² Artículo 11.-

1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.
2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.

FONDO DE GARANTÍA NOTARIAL:

De los siguientes artículos del Código Notarial, podemos colegir lo siguiente: El fondo de garantía notarial fue creado para resarcir daños y perjuicios que los notarios, en el ejercicio de su función, puedan ocasionar a terceros³ dicha indemnización debe ser cubierta una vez que lo establezca una resolución judicial firme, dictada en la jurisdicción común o la vía disciplinaria⁴ De producirse un arreglo de la acción civil resarcitoria: se entenderá por producido tal arreglo y que el actor renuncia a cualquier otra reclamación en vía jurisdiccional-civil⁵. Estimo que, dicho fondo no puede utilizarse en arreglos ante juez conciliador, por los siguientes motivos: a) no se ha probado la existencia de daños y perjuicios, que en lo disciplinario debe hacerse mediante prueba tasada. Y también deben ser fijados en sentencia firme. Nótese que en este tipo de arreglos, lo que se emite es un convenio conciliatorio, que debe homologarse por el juez, en el que no existe una sentencia que fije la existencia y el monto de daños y perjuicios.⁶

3 ARTÍCULO 9.- Fondo de garantía.

Créase el Fondo de garantía de los notarios públicos, el cual será administrado por la Dirección Nacional de Notariado mediante uno de los entes autorizados para manejar fondos de capitalización. Se regirá por la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, No. 7523, de 7 de Julio de 1995.

Este Fondo constituirá una garantía por los daños y perjuicios que los notarios, en el ejercicio de su función, puedan ocasionar a terceros. Cubrirá daños y perjuicios hasta por un máximo de doscientos salarios base, de acuerdo con la definición del artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993, y conforme al límite que establezca la Dirección Nacional de Notariado, según las posibilidades económicas del Fondo.

Es obligación de todos los notarios cotizar para el Fondo de garantía. El monto máximo anual de cotización será equivalente al salario base mensual definido en el artículo 2 de la Ley No. 7337. Previo estudio actuarial, la Dirección determinará dentro de ese máximo la cuota mensual de cotización.

Quando el notario cese en sus funciones, podrá retirar lo aportado al Fondo, de conformidad con la Ley No. 7523.

Quando un notario incurra en responsabilidad civil, no podrá volver a ejercer hasta que cubra el monto pagado por la dirección.

4 ARTÍCULO 10.- Responsabilidad Civil.

La indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la actuación del notario público a los otorgantes, partes o terceros, será cubierta una vez que lo establezca una resolución judicial firme, dictada en la jurisdicción común o la vía disciplinaria. Para indemnizar, se hará efectiva la garantía rendida, sin perjuicio de la responsabilidad personal del notario por cualquier saldo en descubierto.

5 ARTÍCULO 151.- Pretensión resarcitoria

Quienes se consideren perjudicados por la actuación del notario podrán reclamar, dentro del procedimiento disciplinario, los daños y perjuicios que se les hayan causado y hacer efectivo su derecho sobre la garantía rendida.

De producirse un arreglo en cuanto a la indemnización que corresponde al accionante, se entenderá por producido tal arreglo y que el actor renuncia a cualquier otra reclamación en vía jurisdiccional-civil.

6 ARTÍCULO 152.- Formalidades de la denuncia

La denuncia se dirigirá al órgano competente del Poder Judicial, según los artículos 140 y 141 de este código. Deberá indicar los hechos correspondientes y las pruebas que se invocan como fundamento. Podrá ser presentada en forma oral ante dicho órgano.

Si se ejercitara una pretensión resarcitoria, se tendrá al denunciante como demandante. En tal caso, este deberá litigar bajo el patrocinio de un abogado e indicar, en su demanda, en qué consisten los daños y perjuicios y su estimación.

ARTÍCULO 155.- Apreciación de las pruebas

Las pruebas serán apreciadas sin las limitaciones que rigen para los procesos comunes; pero deberán consignarse las razones por las cuales se les niega u otorga determinado valor.

La fijación del monto de los daños y perjuicios deberá fundamentarse en pruebas técnicas, conforme a la legislación civil.

Por lo anterior, con fundamento en el principio de legalidad que debe regir a esta Dirección como parte de la Administración Pública, discrepo de la decisión de mayoría de mis compañeros del criterio de que los fondos de garantía notarial, pueden ser utilizados por quienes lleguen a realizar un arreglo conciliatorio, en una resolución alternativa.

ARTICULO CUARTO: Dirección Ejecutiva

Para su posible aprobación, el M.Sc. Guillermo Sandí Baltodano somete a conocimiento y consideración del Consejo Superior Notarial, información detallada y documentos (incluyendo el avalúo), relacionados con la compra del edificio para la Dirección Nacional de Notariado.

Luego de que el Director Ejecutivo de la Dirección Nacional de Notariado presentara toda la información relacionada con la compra del edificio, el Consejo analiza y discute el tema a profundidad.

EL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL ACUERDA:

Acuerdo 2015-030-002:

- a) Aprobar los documentos denominados "*Informe de Necesidades de Infraestructura y Mobillario*", contenido en el oficio DASG-0559-2015 del 09 de setiembre del 2015, suscrito por los Arquitectos Otto Lucke Vergara y Jorge Rojas Molina, ambos funcionarios del Registro Nacional y colaboradores autorizados; Informe DNN-DE-INF-01-2015, del 13 de octubre del 2015 que contiene el "*Estudio de la oferta Inmobiliaria*" y el oficio DE-DNN-994 del 03 de noviembre del 2015, ambos suscritos por el MSc. Guillermo Sandí Baltodano, Director Ejecutivo.
- b) Tener por conocido el en avalúo realizado por el Arquitecto Otto Lucke Vergara, contenido en el oficio DAGS-0672-2015 del 27 de octubre del 2015.
- c) Aprobar la modificación presupuestaria planteada en el oficio DE-DNN-997 del 03 de noviembre del 2015, según el siguiente detalle:

1. ORIGEN DE RECURSOS:

CODIGO	DESCRIPCIÓN (Nombre de la Subpartida)	IDENTIFICACIÓN CON EL POI (Línea de trabajo)	DISMINUIR:
1.04.99.2	Otros Servicios de Gestión y Apoyo	6.7	¢ 50.000.000,00
6.06.01.1	Indemnizaciones	6.1	¢150.000.000,00
TOTAL			¢200.000.000,00

2. APLICACION DE RECURSOS:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN (Nombre de la Subpartida)	IDENTIFICACIÓN CON EL POI (línea de trabajo)	AUMENTAR:
2.99.04.1	Textiles y vestuarios	6.1	¢ 9.370.000.00
5.01.03.1	Equipo de Comunicación	6.1	¢ 14.930.000.00
5.01.04.1	Equipo y Mob. de Oficina	6.1	¢ 134.300.000.00
5.01.05.1	Equipo y Programas de Cómputo	6.1	¢ 41.400.000.00
TOTAL			¢200.000.000,00

- d) Solicitar a la Contraloría General de la República que, con fundamento en los artículos 71 de la Ley de Contratación Administrativa y 131 Inciso J de su reglamento, autorice a la Dirección Nacional de Notariado a tramitar la compra excepcionada de concurso, del inmueble, finca matrícula 139982-F localizado en San José, Montes de Oca, San Pedro, Edificio SIGMA Business Center, Edificio A, quinto piso acondicionado y amueblado, y de 44 fincas filiales destinadas a parqueos, todos pertenecientes a Plataforma Mercantil Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-262347 e inscritos en el Registro Inmobiliario bajo el régimen de propiedad en condominio bajo las matrículas que se detallan en el oficio DE-DNN-994, teniendo como límite económico el precio fijado en el avalúo.
- e) Autorizar al Presidente a remitir la solicitud y documentación atinente al ente contralor de forma inmediata, incorporando una breve reseña de la evolución de la Dirección Nacional de Notariado.

Acuerdo firme por votación unánime.

Se levanta la sesión a las diez horas con doce minutos.


M.Sc. Roy Jiménez Oreamundo
Presidente




M.Sc. Laura Mora Camacho
Secretaría